

Expediente: 397/11

Carátula: PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS C/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 09/08/2024 - 04:48

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PEREZ, ROMINA LORENA-ACTOR

90000000000 - DIAZ DE PEREZ, NOEMI-ACTOR

90000000000 - PEREZ, JOSE OSCAR-DEMANDADO

90000000000 - PEREZ JOSE ALBERTO, -DEMANDADO

90000000000 - PEREZ, GRACIELA DEL VALLE-CO-DEMANDADA

90000000000 - OLIVA, MARIA ALEJANDRA-REPRESENTANTE SUCESORIO

90000000000 - PEREZ, JORGE ADRIAN-CO-DEMANDADO

27225567048 - PEREZ, KARINA ELIZABET-CO-DEMANDADA

23080981589 - PEREZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-ACTOR

90000000000 - CARRIZO, ALEJANDRA DEL H.-DERECHO PROPIO

20085187679 - PEREZ MANUEL OSCAR, -APODERADO COMUN

27225567048 - PEREZ, HUGO CESAR-CO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 397/11



H20441477342

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la 1ª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

### REGISTRADO

SENTENCIA N°

105AÑO

2024

**JUICIO: PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE 397/11.-**

**CONCEPCION, 08 de agosto de 2024.-**

### AUTOS Y VISTO:

Para resolver el recurso de revocatoria deducido por el actor Manuel Oscar Perez en estos autos caratulados: **“PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE 397/11 , y**

### CONSIDERANDO:

Que el letrado Manuel Oscar Pérez, por derecho propio, plantea revocatoria en contra de la providencia de fecha 25.07.2024, solicitando se la revoque por contrario imperio y que, proveyendo lo pertinente, se otorgue el trámite correspondiente a la denuncia de hecho nuevo.-

Como fundamento de su planteo, esgrime que la providencia en recurso dispone que su parte debe efectuar un depósito judicial invocando el art. 238 Procesal, sin tener en cuenta que se trata de un hecho nuevo de fecha posterior y que en consecuencia no resulta aplicable la norma mencionada, ni es necesario efectuar depósito alguno.

Relata que se trata de la denuncia de un hecho nuevo de fecha 04 de Julio de 2024, la audiencia en autos caratulados PEREZ MANUEL OSCAR VS PEREZ JOSE ALBERTO Y O. s/ Escrituración, Expte 532/19, que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común Ila. Nom de este Centro Judicial de Concepción, en la cual dice ponen en evidencia las significativas diferencias con las restantes firmas obrantes en este juicio, especialmente con el escrito presentado.

Refiere que surge un hecho sobreviniente que corrobora la existencia de firmas que no han sido colocadas por el interesado, o sea no pertenece a su mano caligráfica, sino que son firmas falsas y el hecho nuevo denunciado de conformidad al art. 298 del CPC anterior y art. 440 NCPCC afirma que viene a demostrar la falta de exteriorización de la voluntad de la parte pretensora, la que sólo es posible mediante su firma, lo que en absoluto acontece en la especie.-

Sostiene que es una cuestión de orden público, lesiva del debido proceso y del derecho de defensa, que es insubsanable, no es susceptible de convalidación, pudiendo incluso, expresa, ser declarada su nulidad de oficio en cualquier estado y grado del proceso, precisamente por la gravedad que su presencia procesal involucra, señalando que no es susceptible de convalidación expresa o presunta, no precluye ni prescribe conforme art. 1102 del Código Civil y art. 313 NCCCN en cuanto disponen que las firmas de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Cita doctrina y transcribe jurisprudencia.

Indica que el vicio del acto procesal impugnado significa que no se han observado las exigencias de la ley y atenta en contra del derecho de defensa en juicio y el debido proceso porque no es posible ejercerlo debidamente en un proceso en el cual se admiten escritos sin firma o con la firma falsa del interesado.

Pide se revoque la resolución en recurso o en su defecto, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento al gravamen de imposible reparación ulterior que puede ocasionar una resolución adversa.

Abordando el análisis del recurso articulado, el actor Manuel Oscar Perez deduce revocatoria en contra del decreto de fecha 25.07.2024, alegando que en el caso, no corresponde la aplicación del art. 238 Procesal, por tratarse de un hecho nuevo de fecha posterior, por lo que considera que no resulta necesario efectuar depósito alguno. Manifiesta que lo que denuncia es un hecho nuevo de fecha posterior, 04.07.2024, que surge de audiencia celebrada en autos caratulados PEREZ MANUEL OSCAR VS PEREZ JOSE ALBERTO Y O. s/ Escrituración, Expte 532/19, que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común Ila. Nom de este Centro Judicial de Concepción y que en consecuencia no resulta aplicable la norma mencionada.

El decreto objeto de recurso reza:

**CONCEPCIÓN, 25 de julio de 2024.-I.- Téngase presente lo informado por el Actuario. II.- Atento a que el letrado Manuel Oscar Pérez denuncia hecho nuevo: 1.- esgrimiendo audiencia de fecha 04.07.2024 en los autos caratulados PEREZ MANUEL OSCAR VS. PEREZ JOSE ALBERTO Y O. S/ESCRITURACIÓN. EXPTE. 532/19, celebrada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ilda. Nominación de este Centro Judicial Concepción, cuya copia acompaña, sosteniendo que en ella se advierten a simple vista las significativas diferencias con las restantes firmas obrantes en este juicio, especialmente con el escrito que contesta traslado Hugo Pérez, cuya copia acompaña; 2.- que la denuncia de hecho nuevo no se agota con la mera alegación, sino que corresponde sustanciarse con la contraparte, conforme a los principios procesales de bilateralidad y contradicción como manifestaciones del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN), pese a no estar ello**

*expresamente normado en la ley procesal, habiéndolo afirmado la jurisprudencia reiteradamente que la denuncia de hecho tramita por vía incidental y, en consecuencia, debe correrse traslado a la contraparte (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 CORONEL RUBEN ARIEL Vs. BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3793/20-Q1 Nro. Sent: 304 Fecha Sentencia 30/06/2021); 3.- sentado que a la presentación en análisis corresponde imprimir trámite incidental, se constata que el actor no ha dado cumplimiento con el requisito de admisibilidad previsto por el art. 238 NCPCCCT, consistente en el previo pago o depósito judicial de honorarios provisorios del incidente anterior previsto por el art. 238 NCPCCCT; 4.- que tal norma tiene como finalidad un sano propósito moralizador del proceso evitando la proliferación de incidentes - que tanto tiempo insumen y que por lo general apartan a los litigantes y al juez del tema central del litigio- al establecer la exigencia allí descripta como un requisito de admisibilidad para que se puedan promover nuevos incidentes deducidos por el perdedor en uno anterior (Palacio, Derecho Procesal, III, p 385; Fenochietto – Arazi, Código Procesal, 1, p. 273; Yáñez : "El pago previo de las costas", JA, doctrina 1970-788).; 5.- que el cumplimiento de tal presupuesto de admisibilidad es inflexible, habiéndose resuelto reiteradamente que la ley no otorga la facultad de valorar las condiciones particulares del caso para determinar si corresponde o no la aplicación del precepto, sino que, por el contrario, tiene carácter imperativo, puesto que ordena, como recaudo necesario e ineludible, el pago previo de honorarios provisorios (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 LOS BERMEJALES S.A. Vs. LEGUMBRES S.A. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 295 Fecha Sentencia 31/10/2017; CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 BANCO VELOX S. A. Vs. MORAIZ PEDRO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE DOLARES S/ X\* INCIDENTE. Nro. Sent: 454 Fecha Sentencia 16/12/2016). Por todo lo que, a la denuncia de hecho nuevo articulada por el letrado Manuel Oscar Pérez, se declara inadmisibile (art. 238 NCPCCCT).-*

El art. 238, 2º apartado NCPCCCT establece que *"El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquél. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una consulta escrita de abogado.*

*"Si no se cumpliera este requisito, el Tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia".-*

Los términos de la ley son claros y no admiten, sin tergiversar, una interpretación distinta: a) si el condenado en costas inicia un nuevo incidente "debe dar en pago o depositar judicialmente", en concepto de honorarios provisorios el importe de una consulta escrita; b) La consecuencia, si no lo hace, "si no se cumpliera este requisito", es que "se declare inadmisibile el nuevo incidente"; c) Esa declaración de inadmisibilidad se hará "a pedido de parte" o incluso "de oficio" por el juez.

La norma adjetiva sencillamente establece el previo cumplimiento de un requisito legal, que constituye un recaudo de admisibilidad del nuevo planteo incidental que deduzca quien fue condenado en costas en un incidente anterior. No cumplida la exigencia legal, de oficio o a petición de parte, cabe declarar la inadmisibilidad del nuevo incidente, sin excepciones.

Conforme se ha expresado, "es, pues, para disuadir y desalentar la promoción indiscriminada de incidencias, que en tal caso sólo demorarían y encarecerían el proceso, que se impone como requisito de admisibilidad al incidentista perdedor, la satisfacción de las costas del incidente perdido, para poder promover otro nuevo. Declarándose así inaceptable todo intento que deje sin cubrir la existencia de una anterior condena en costas" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, pág. 273).La norma en cuestión consagra un requisito de admisibilidad propio y específico, que encuentra fundamento en el deber de probidad y lealtad impuesto a las partes en el proceso. Y frente a las objeciones que se pudieran formular, la doctrina ha entendido, que la imposición de esta formalidad, no afecta el ejercicio del derecho de defensa en juicio, que al igual que los demás derechos reconocidos por la Constitución Nacional, se ejerce "Conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio" (art. 14 CN).- (cfr. esta Sala in re "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. Vs. GARCIA REINERIO Y OTRO S/ COBROS -SUMARIO-Sent: 466 Fecha Sentencia: 15/10/2011). Se ha dicho asimismo que ante la falta de cumplimiento del requisito formal del pago de las costas impuestas a la

incidentista en un incidente anterior, ello "permite al tribunal declarar la improponibilidad objetiva de la demanda incidental" (Cfr. Rodríguez Juárez, Incidentes, pág. 34). (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ RESOLUCION DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 433 Fecha Sentencia: 25/08/2017. SPITZLEI SABINE BERNHARDINE C/SILVESTRI JUAN CARLOS S/ Z- RESOLUCION DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS". CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ ALBERTO MARTIN ACOSTA).

Ciertamente, el principio que consagra la norma de forma en cuestión persigue evitar la interposición de incidentes que alteren o perturben el orden del proceso y demoren su solución definitiva, siendo su fundamento el deber de lealtad y probidad.

El artículo en análisis no es un simple o exagerado formalismo, ni significa que se pueda juzgar discrecionalmente los casos en los que se aplicará, sino que por el contrario, es un requisito de admisibilidad del nuevo incidente planteado por quien resultara condenado en costas en un incidente anterior, recaudo que, en el caso particular, no ha sido cumplido.

El ordenamiento adjetivo no otorga la facultad de valorar las particularidades del caso para resolver si debe o no aplicarse el precepto, sino que, su aplicación es imperativa, obligatoria, puesto que ordena, como presupuesto necesario e ineludible, el pago o depósito previo de los honorarios provisorios .

El tiempo verbal usado en el artículo 238 del NCPCC es imperativo para las partes ("...no podrá promover otro...deberá dar en pago o depositar judicialmente ... ") y ello determina que la regla es inflexible, toda vez que el propósito moralizador que inviste la norma es de rigurosa aplicación y como se exige el depósito en forma simultánea con la deducción del nuevo planteo, su incumplimiento provoca el rechazo, tal como fué resuelto en decreto objeto de recurso.

En el caso, conforme surge de las constancias de autos, el actor Manuel Oscar Perez, resultó condenado en costas en un incidente anterior. Incidente que fue resuelto mediante sentencia firme de fecha 04.09.2023.

Estando condenado en costas en un incidente anterior, la articulación del nuevo incidente debió venir acompañada del comprobante de depósito de una consulta escrita de abogado; no habiéndose satisfecho tal recaudo, corresponde se declare su inadmisibilidad, conforme art. 238 del CPCCT, que no prevee excepciones, incluso cuando se tratará de la alegación de un hecho nuevo posterior al incidente anterior.-

En consecuencia, constatado que no se cumplió la exigencia legal del depósito previo de honorarios provisorios para que sea procedente la tramitación del nuevo incidente, estando fuera de toda duda que a la denuncia de hecho nuevo debe imprimírsele el trámite procesal de los incidentes, pese a no estar ello expresamente previsto en la ley adjetiva, conforme pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (v.g. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 CORONEL RUBEN ARIEL Vs. BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3793/20-Q1 Nro. Sent: 304 Fecha Sentencia 30/06/2021), la articulación del hecho nuevo deviene inadmisibile, tal como se dispuso en decreto de fecha 25.07.2024. Por lo que, resultando ajustado a derecho el decreto recurrido, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el actor.

" Si al tratar la admisibilidad de una incidencia el órgano judicial advierte que no se ha cumplido con la normativa del art. 188, párrafo segundo, CPCCT (hoy 238 NCPCC) se encuentra plenamente habilitado para desestimar de oficio y sin mas tramite a aquella. La solución responde a las reglas generales que sobre el particular establecen los art. 189 y 167 apartado segundo, y al debido respaldo y respeto de los deberes de lealtad y probidad con que deben conducirse los litigantes (art. 43,70 y conc. CPCCT) (CCCC, sala 3 Rios Walter y otros vs Rios Serafin G. s/nulidad. Fallo n.º 440, 25/11/23).

"... Evidentemente, del texto del art. 187, 2° párrafo del CPCyC supl., surge ínsito un mandato dirigido directamente a las partes, o mejor dicho a aquella parte que fue condenada en costas en un incidente anterior -depositar en pago al menos el valor de una consulta escrita de abogado al promover un nuevo incidente-. Obviamente ese mandato carecería de eficacia -convirtiendo al artículo en letra muerta- si no existiera como consecuencia, la facultad judicial de no admitir la nueva incidencia, sobre todo cuando se trata de una disposición que carece de excepciones en su aplicación y tampoco ha sido impugnada su constitucionalidad como acontece en el subexamine. ( DRES.: SOSA ALMONTE – ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 ARGAÑARAZ TERESA DEL VALLE Vs. BARRENECHEA MARIA VIRGINIA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Nro. Expte: 583/10 Nro. Sent: 159 Fecha Sentencia 01/11/2021).

Con respecto al Recurso de apelación interpuesto en subsidio, no causando gravamen irreparable la providencia impugnada, corresponde sea denegado por resultar inadmisibles (art.769 NCPCCCT).

**COSTAS:** Habiéndose resuelto sin sustanciación el recurso interpuesto, no corresponde pronunciamiento sobre costas.

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 238, 772/3/4, 761/7 del NCPCCCT, se

### **RESUELVE**

**I).- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria deducido en fecha 01.08.2024 por el letrado Manuel Oscar Pérez por derecho propio, en contra del proveído de fecha 25.07.2024, conforme lo considerado.

**II).- RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado.

**III).- COSTAS:** como se consideran.

**IV).- HONORARIOS:** en su oportunidad.-

### **HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 08/08/2024**

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.